

**EXPEDIENTE 1572/2016-B2**

Guadalajara, Jalisco; a 26 veintiséis de enero del año 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver mediante LAUDO, los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, conforme al siguiente:

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha 08 ocho de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, el actor **[1.ELIMINADO]** por conducto de sus apoderados especiales, compareció ante esta autoridad a demandar del **Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco**, la reinstalación al puesto de Analista con Adscripción a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, entre otras prestaciones de carácter laboral.

**2.-** Mediante proveído de fecha 11 once de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco admitió la contienda bajo registro número 1572/2016-B2; ordenando emplazar a la Institución demandada con las copias respectivas para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; asimismo, mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal que obra agregado a fojas 17 a la 23 de autos, de fecha 14 de septiembre del 2016 dos mil dieciséis, la Entidad demandada, dio contestación a la demanda entablada en su contra.

**3.-** De igual manera, la entidad demandada mediante su escrito de la data anteriormente mencionada, promovió incidente de competencia, (fojas de la 17 a la 19 de autos), mismo que resulto improcedente (fojas 32 y 33), asimismo, el día 06 seis de abril del año próximo pasado, se dio entrada al incidente de acumulación promovido por la parte demandada, el que de igual manera resulto improcedente visible a fojas 59 y 60 de los autos, ordenándose reanudar el juicio en el principal.

**4.-** Con fecha 02 dos de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se dio inicio con la audiencia trifásica, abriéndose la etapa **conciliatoria** en la cual las partes manifestaron que

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

por el momento no era posible llegar a un arreglo, en la etapa de **demanda y excepciones**, a la parte actora se le tuvo dando cumplimiento a la prevención realizada por esta autoridad en el auto de avocamiento (f-07), posteriormente, ratificando su escrito de demanda y aclaración de la misma, en virtud de esta aclaración, la parte demandada solicitó se suspendiera esta audiencia y se le concediera el término de ley, para dar contestación a dicha aclaración, continuándose con data 07 siete de septiembre del año próximo pasado, en esta misma etapa, teniéndosele a la parte demandada, ratificando su escrito de contestación a la demanda y a su aclaración, manifestando la parte actora que no era su deseo hacer uso de su derecho de réplica, procediéndose a abrir la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la cual se le tuvo a las partes aportando sus medios de prueba que estimaron pertinentes.

**5.-** Mediante actuación de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió resolución respecto a la admisión de pruebas, señalándose fechas para el desahogo de las pruebas que ameritaron preparación.

**6.-** Con fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, el secretario general de este Tribunal certifica que no quedan pruebas pendientes por desahogar, abriéndose el periodo de alegatos sin que las partes se hayan manifestado al respecto, como se puede apreciar en el acuerdo de fecha ocho de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, en el que de igual manera se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para dictar el **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad a lo siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**II.-** La personalidad y personería de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos, conforme a los artículos 121 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento, tenemos que la parte actora, demanda la **REINSTALACIÓN** y demás prestaciones laborales, bajo los puntos de:

HECHOS:

1.- El Servidor Público [1.ELIMINADO], inició a prestar sus servicios en la fuente de trabajo demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, con una antigüedad a partir del día (primero) de Octubre de 2012 (dos mil doce) inicio a prestar sus servicios como Analista con adscripción a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, con un horario de las 20:00 horas los días de Lunes a Viernes de cada semana, misma que fue contratado de manera escrita y por tiempo indeterminado, por el entonces Presidente Municipal [1.ELIMINADO], además queremos manifestar que al actor del presente juicio el día 01 de Agosto de 2015 selle otorgo el Nombramiento por tiempo Definitivo, continuado laborando en administración actual Presidente Municipal C. [1.ELIMINADO], quien entro en funciones el día dl del mes de Octubre del año 2015, estaba bajo las ordenes y subordinación de la entidad pública y recibía órdenes directa del C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Presidente Municipal, así como del C. [1.ELIMINADO], mismo que tiene el carácter de Síndico Municipal, de [1.ELIMINADO], en su carácter de Director Jurídico, de [1.ELIMINADO], en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano, todos estos del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, percibía un salario por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO]), de manera mensuales.

2.- La entidad pública demandada le adeuda al actor el pago de sus vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo laborado. Así mismo le adeuda salarios devengados al actor por la entidad pública demandada, por concepto de los días del 01 de Octubre de 2015 al 29 de Febrero de 2016, mismos que laboro el actor del juicio y no le fueron cubiertos y esto por la cantidad de \$ [2.ELIMINADO] derivada de la prestación que se le reclama a la entidad demandada, mismos que genero el actor del juicio con base a los días laborados por el actor y no le fueron cubiertos por la demandada. Así mismo se le adeuda el pago del día del Servidor Público, esto ya que al actor del juicio nunca se le cubrió dicha prestación y que tiene derecho según la ley burócrata estatal vigente, prestación que se reclama por todo el tiempo laborado por el actor para la demandada Así como la demandada jamás [o inscribió en el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo cual se le adeuda dicha prestación a la demandada y se requiera a la entidad demandada para que exhiba dicho pagos ante esta autoridad de las prestaciones que se reclama tanto el pago de Cuotas al Instituto de Pensiones del Estado, como también al Instituto Mexicano del Seguro Social.

3.- el caso que la relación entre la entidad pública y la actora era cordial. Pero es el caso con fecha del día 18 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 14:05 horas le manifestó el C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, al trabajador actor [1.ELIMINADO], que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del C. [1.ELIMINADO]. Hecho que sucedió en el área de entrada y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

salida de la Presidencia Municipal de Tonalá, misma que se ubica en la calle Hidalgo número 21, en la Colonia Centro, en el municipio de Tonalá, Jalisco, en presencia de varias personas que se encontraban presentes al momento del despido injustificado del cual fue objeto el actor del juicio.

4.- Además en virtud de que no se instauró procedimiento administrativo como lo prevé el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios debe considerarse el cese como injustificado.

#### PRUEBAS DE LA ACTORA

- 1.- CONFESIONAL. - A cargo del Representante Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 2.- CONFESIONAL. - A cargo del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco.
- 3.- CONFESIONAL. - A cargo del Síndico Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 4.- CONFESIONAL. - A cargo del Director de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.
- 5.- CONFESIONAL. - A cargo del C. [1.ELIMINADO]
- 6.- CONFESIONAL. - A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 7.- CONFESIONAL. - A cargo del C. [1.ELIMINADO]
- 8.- CONFESIONAL. - A cargo del C. [1.ELIMINADO].
- 9.- TESTIMONIAL, consistente en la declaración que deberán rendir los CC. [1. ELIMINADO] y [1. ELIMINADO].
- 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- 11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.
- 12.- INSPECCIÓN OCULAR.
- 13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.
- 14.- DOCUMENTAL PÚBLICA.

**IV.-** La parte demandada dio contestación de la siguiente manera:

#### HECHOS:

En relación a los Hechos de la demanda, se contesta:

Los hechos de la demanda que se contesta son parcialmente ciertos, refiriéndome a cada uno de los cuestionamientos que precisan los demandantes de la siguiente forma:

- 1.- Es cierto que la trabajadora actora ingreso en el 01 de octubre del año 2012, siendo contratada como Analista adscrito a la Dirección de Participación Ciudadana, siendo contratado de manera directa por el personal de Recursos Humanos, así las cosas, con fecha 01 de agosto del año 2015, se hizo entrega a la accionante del nombramiento de carácter definitivo, sin embargo, se hace del conocimiento de esta H. Autoridad que el mismo se encuentra bajo un juicio para determinar su validez tal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

y como lo he venido señalando en todo el presente curso, por lo que estamos supeditados a la validez o no de ese nombramiento.

Por lo que respecta a' horario, es falso el que señala el accionante, pues el demandante siempre estuvo sujeto a un horario que comprende de las 09:00 a las 45:00 horas de lunes a viernes, descansado sábados y domingos de cada semana con goce de salario íntegro y por cada día de trabajo disponía e' trabajador libremente de treinta minutos para descansar y/o ingerir alimentos lo que hacía fuera las instalaciones donde estaba adscrito.

Es importante precisar que al actor nunca se le obligó que registrara sus entradas y salidas al Ayuntamiento demandado, por consecuencia no existen controles de asistencia ya sean manuales, mecánicos o electrónicos.

Se reconoce como cierto el salario que percibía el demandante y que el mismo indica en la demanda. .

2.- En obvio de repeticiones, me apego a lo contestado a los incisos A).-, B).-, D).-, F).-, G).- y H).- del capítulo de prestaciones, solicitando se me tengan aquí plasmadas y reproducidas.

3.- Es cierto que la relación entre la entidad pública que represento y el actor eran cordiales. Siendo falso lo que manifiesta el demandante en lo demás narrado en este punto de hechos, es falso que hubiere sido despedido de sus labores y en obvio de repeticiones me remito a lo manifestado al dar contestación a todos y cada uno de los puntos del presente escrito, lo que se ratifica y se reproduce como si a la letra se insertara para los efectos legales conducentes y en específico a la incidencia planteada en el presente así como al juicio de lesividad interpuesto en contra de la accionante.

4.-Por otra parte, señalo a ésta H. Autoridad, que al actor jamás se le despidió o ceso de manera alguna a su trabajo y obviamente que al accionante no se le instauró procedimiento administrativo alguno ni tampoco se le hizo entrega de aviso de cese o despido, toda vez que jamás fue despedido en forma alguna.

#### PRUEBAS DE LA DEMANDADA

- 1.- CONFESIONAL. - Consistentes en las posiciones que personalmente deberán absolver personalmente el C. [1.ELIMINADO]
- 2.- INSPECCIÓN OCULAR. -
- 3.- DOCUMENTALES. -
- 4.- PRESUNCIONAL. -
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -

**V.-** Previo al estudio del fondo del presente conflicto, es necesario atender a las Excepciones opuestas por la Entidad demandada al contestar la demanda, con los siguientes resultados:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**1.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-** "...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el diverso Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, se interpone la excepción de prescripción por lo que respecta al tiempo que exceda de un año, computado el mismo de a partir de la fecha de presentación a la demanda en pretérito y aplicable a las reclamaciones vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, salarios y bono al servidor público, lo anterior sin que implique reconocimiento de veracidad o procedencia de las acciones intentadas".- Excepción que será materia de estudio al momento de analizar en lo particular cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora. -----

**2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.** - "...Se opone a la excepción de falta de acción y derecho, ya que al accionante no le asiste la razón para demandar a la entidad pública que represento en virtud de que jamás se le despidió de su empleo como falsamente lo afirma, por tanto, no se ha generado el derecho a su favor para que ponga en ejercicio una acción que por su naturaleza resulta improcedente porque jamás hubo despido como se precisó con anterioridad.- A la anterior excepción, este Tribunal la estima IMPROCEDENTE, en virtud de que es necesario analizar las manifestaciones vertidas por las partes, así como los medios de prueba allegados al presente juicio, para poder determinar si es procedente o no la acción que reclama la parte actora.

**VI.-** La **LITIS** en el presente juicio consiste en determinar si como lo afirma el actor **[1.ELIMINADO]**, que el 01 primero de Agosto de 2015 dos mil quince, se le otorgo nombramiento definitivo y que el día 18 dieciocho de Julio de 2016 dos mil dieciséis, aproximadamente a las 14:05 horas le manifestó el C. **[1.ELIMINADO]**, en su carácter de Director General de Administración y Desarrollo Humano de la demandada, que estaba despedido porque ya no eran necesarios sus servicios esto por órdenes directas del C. **[1.ELIMINADO]**, en su carácter de Presidente Municipal de Tonalá.

Mientras que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, en lo medular señala que el actor no ha sido despedido de sus labores ni de forma justificada ni mucho menos injustificada, sino que se encuentra temporalmente suspendida de sus labores, hasta esclarecer o determinar, si el último nombramiento que le fue concedido al accionante se

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

encuentra apegado a derecho, por ende, cumple o no con los requisitos legales plenos para que surta sus efectos legales, suspensión misma que fue dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, expediente 1759/2015.

Fijada así la litis, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que el actor no ha sido despedido de sus labores ni de forma justificada ni mucho menos injustificada, sino que se encuentra temporalmente suspendida de sus labores, suspensión misma que fue dictada por la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de lo Administrativo, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para tal efecto se procede al estudio de los elementos de convicción aportados por dicha parte, en términos de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria a la materia laboral Burocrática, con los siguientes resultados:

**1.- CONFESIONAL.-** A cargo del actor [1.ELIMINADO], la cual fue desahogada el día 27 veintisiete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, foja 128 de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y la cual no le rinde beneficio a su oferente, en virtud de que el absolvente de la prueba negó la totalidad de las posiciones que fueron encaminadas a acreditar la carga procesal impuesta.

**3.- DOCUMENTALES a) y b).-** Consistente en dos oficios números CA/VAC/03883 de fecha 08 de mayo 2014 (del 11 al 28 de abril 2014, vacaciones primavera-verano 2014) y CA/VAC/11135 de fecha 18 de diciembre 2014, (del 22 de diciembre 2014 al 06 de enero 2015, vacaciones de otoño-invierno 2014) ambos de asunto: Se autoriza Periodo Vacacional. Pruebas estas que no le rinden beneficio para acreditar la inexistencia del despido, toda vez que de las mismas se desprenden únicamente que le autorizó estos periodos vacacionales.

Finalmente, por lo que ve a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, no le benefician, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

cuáles acredite la carga procesal que le fue impuesta, así como sus excepciones opuestas.

Ahora bien, respecto a las pruebas ofrecidas por la actora, ninguna se contrapone a lo señalado en párrafos anteriores, de ahí que, con la totalidad de actuaciones procesales que integran el presente juicio, este cuerpo colegiado llega a la conclusión, de que en virtud del actuar de la parte demandada, al no haber acreditado la carga probatoria que le fue impuesta, sólo robustece la presunción a favor del demandante en el sentido de que aconteció el despido el día y la hora señalado por el operario; máxime que la demandada no acreditó su aseveración, como se dijo anteriormente, por lo que este Tribunal determina procedente condenar y **SE CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]**, en el puesto que desempeñaba de ANALISTA con adscripción a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, asimismo, a pagar al actor los salarios caídos más incrementos salariales, a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago. Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente que establece:

**Artículo 23.-** *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

ARTÍCULO TRANSITORIOS DEL DECRETO 24461/LX/13

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial El Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Los juicios iniciados con las disposiciones anteriores a la presente reforma deberán concluirse de conformidad con ellas.

Igualmente es procedente condenar y **SE CONDENA A LA ENTIDAD DEMANDADA**, a pagar al actor lo correspondiente al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, computados a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea debidamente reinstalado en cumplimiento a la presente resolución; en razón de que al ser prestaciones accesorias debe seguir la misma suerte que la principal. -----

Sin embargo, en cuanto a las Vacaciones reclamadas por el actor, a partir del despido injustificado suscitado el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea reinstalado al actor, quienes resolvemos estimamos que no procede su pago, por lo cual **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar al actor del juicio **VACACIONES** por dicho periodo; en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos, y en caso de condenar a estas se estaría obligando a efectuar un doble pago sin justificación legal alguna, a lo anterior, tiene aplicación la Jurisprudencia de la Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

**“VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

**VII.-** El actor reclama bajo su inciso **D)** de su escrito de demanda el **pago de vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo**, por todo el tiempo laborado.– a lo que la demandada contestó: “...Al Trabajador se le cubrió en forma íntegra y puntual las prestaciones de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en cuanto generó las mismas, por lo que se niega exista adeudo alguno al respecto”.- oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 08 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, entonces el periodo será del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince al 18 dieciocho de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, fecha está en a la que refiere el despido. Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, con anterioridad al 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince **POR ESTAR PRESCRITO**.

Planteado así el asunto, respecto al reclamo que hace la accionante del pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, del periodo que no está prescrito, esto es, del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince al 17 diecisiete de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración que la entidad demandada afirma que ya le fueron pagadas y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba, por tal motivo, y toda vez que en el considerando que antecede ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por la demandada, ninguna le favorece al respecto pues en la confesional, el absolvente negó la totalidad de las posiciones formuladas; las documentales a) y b), si bien es cierto, consistente en dos oficios números CA/VAC/03883 de fecha 08 de mayo 2014 (del 11 al 28 de abril 2014, vacaciones primavera-verano 2014) y CA/VAC/11135 de fecha 18 de diciembre 2014, (del 22 de diciembre 2014 al 06 de enero 2015, vacaciones de otoño-invierno 2014) ambos de asunto: Se autoriza Periodo Vacacional, también lo es que no le rinden beneficio para acreditar el pago o disfrute de Vacaciones, toda vez que de las mismas se desprenden únicamente que le autorizó estos periodos vacacionales, mas no que el trabajador las haya gozado, además de que estos documentos carecen de valor probatorio, ya que es un documento elaborado de manera unilateral, pues de ellos no se advierte firma del trabajador actor, por lo que se considera no le rinde beneficio a la oferente, en cuanto a la carga procesal impuesta; finalmente, la Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no le benefician, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles acredite la carga procesal que le fue impuesta, así como sus excepciones opuestas.

En razón a lo anterior, se concluye que no existe prueba alguna con la que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio, por lo tanto, no queda más que condenar y **SE CONDEN A LA ENTIDAD DEMANDA**, a pagar al actor lo correspondiente al pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo**, por el periodo del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince a un día anterior a la fecha en la cual se dice despedido, esto es, al día 17 diecisiete de Julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VIII.-** En cuanto a lo que el actor reclama bajo su inciso **E)** de su escrito de demanda respecto al pago de **Bono del día del Servidor Público**, las que se sigan venciendo hasta la total reinstalación del actor de este juicio en su empleo, así también la reclamo por todo el tiempo laborado. – a lo que la entidad demanda argumentó: " *...El supuesto pago de "Bono del Servidor Público" como prestación extralegal es totalmente improcedente, primeramente porque entre mi representada y el accionante jamás se pactó el pago de dichas prestaciones y en segunda, porque mi representada no está obligada a pagarlas, por ser prestaciones que no están contempladas en la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, son prestaciones extralegales, aunado a que éste tipo de prestaciones están prohibidas por el artículo 54 Bis I, párrafo Segundo de la mencionada Ley*". Oponiendo la excepción de prescripción en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así las cosas, en primer término, se procede a entrar al estudio de la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada, la cual resulta PROCEDENTE, ya que el numeral 105 antes invocado, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual, en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente dichas prestaciones de un año atrás a la fecha en que la actora presentó su demanda, es decir, si la presentó el 08 de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, entonces, el año que abarcara su estudio se limita al día 08 ocho de agosto de 2015 dos mil quince, sin perder de vista la fecha en que se duele del despido injustificado, así como las que procedan con posterioridad a esa fecha.

Siendo así, que lo procedente es absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento demandado, de pagar al accionante el Bono del día del Servidor Público con anterioridad al 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince, por **estar prescrito**.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Ahora bien, tomando en cuenta que el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone:

*Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Noviembre de 2002  
Página: 1058  
Tesis: I.10o.T. J/4  
Jurisprudencia  
Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

Precisado lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio, probanzas las cuales se analizan de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Local, siendo las siguientes:

**1, 3 y 6, CONFESIONALES.** A cargo del Representante, Sindico y del C. [1.ELIMINADO], (fusionadas a f-101 vuelta), la que se tuvo formalmente desahogada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete (f-159), y a la cual se le da valor probatorio, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente toda vez que el absolvente negó la posición número 8, que fue formulada para acreditar el pago de esta prestación.

**2 y 5, CONFESIONALES.-** a cargo del Presidente Municipal y del C. [1.ELIMINADO], (fusionadas a f-101 vuelta), la que se tuvo formalmente desahogada el día 24 veinticuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete (f-159), y a la cual se le da valor probatorio, misma que se considera que no le rinde beneficio a su oferente toda vez que el absolvente negó la posición número 13, que fue formulada para acreditar el pago de esta prestación.

**CONFESIONALES 4 Y 8.-** A cargo del Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento demandado y del C. [1.ELIMINADO], las que se tuvieron formalmente desahogadas el día 21 veintiuno de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete (f-115) y 13 trece de octubre de esta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

misma anualidad (f-139), respectivamente, a las cuales se le da valor probatorio, mismas que se considera que no le rinden beneficio a su oferente toda vez que a los absolventes no se le formuló ninguna posición encaminada a acreditar la existencia ni el pago de esta prestación, además de que negaron la totalidad de las posiciones formuladas.

**CONFESIONAL 7.-** A cargo del C. [1.ELIMINADO], en su carácter de Director Jurídico.- (visible a foja 148 de los autos) e **INSPECCION OCULAR 12.-** (Visible a foja 116 de los autos).- Mismas que se considera que no le rinden beneficio a su oferente, no obstante que al absolvente se le haya tenido por confeso y en la Inspección Ocular, por presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretendía probar con esta prueba, pues ambas son únicamente presunciones, las cuales no se encuentran reafirmadas con ninguna otra prueba idónea para acreditar tanto la existencia como el derecho que tiene el actor a su pago.

En consecuencia, de lo anterior, es procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada, de pagar al accionante cantidad alguna por concepto del bono día del servidor público, conforme a lo aquí expuesto.

**IX.-** Ahora bien, en cuanto a lo que el actor reclama en el inciso **F)** de su escrito de demanda consistente en el pago de **Salarios Devengados** de los días 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016. – a lo que la demandada contestó que era improcedente toda vez que al actor no se le despidió, sino que se encuentra temporalmente suspendido de sus labores, hasta esclarecer o determinar, si el último nombramiento que le fue concedido al accionante, se encuentra apegado a Derecho.

Establecido lo anterior, y toda vez que la entidad demandada no acredita tal excepción como se desprende en el considerando VI de la presente resolución, aunado a que con ninguna de sus pruebas ofrecidas y admitidas logra acreditar que le haya realizado al actor el pago de esta prestación, motivo por los cuales, resulta procedente condenar y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a pagar los salarios devengados que reclama el actor, por el periodo del 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016.

**X.-** En cuanto al reclamo que hace el accionante en su incisos **G) y H)** de su escrito de demanda consistente en

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

el pago de cuotas al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco e Instituto Mexicano del Seguro Social**, las cuales reclama a partir del primero de octubre del año dos mil doce hasta su reinstalación. A lo que la demandada contesto: que siempre cubrió en forma íntegra y puntual el pago de las prestaciones a que tenía derecho a cubrir a favor del actor, tales como las aportaciones a la Dirección de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Tomando en consideración que la entidad demandada afirma que ya le fueron pagadas y siendo obligación del Ayuntamiento demandado haber cubierto o pagado oportunamente las prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracción XIV y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba, por tal motivo, y toda vez que en el considerando que antecede ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por la demandada, ninguna le favorece al respecto pues en la confesional, el absolvente negó la totalidad de las posiciones formuladas; de las documentales a) y b), únicamente se desprende que le autorizo periodos vacacionales; finalmente, la Presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, no le benefician, en razón de que de la totalidad de las actuaciones que integran el sumario que nos ocupa, no existe ningún dato, constancia, o presunción alguna, con los cuáles acredite la carga procesal que le fue impuesta.

En razón a lo anterior, se concluye que no existe prueba alguna con la que se demuestre el pago de las prestaciones en estudio, y al haber procedido la acción principal, es dable considerar la relación de trabajo como ininterrumpida y al ser ésta prestación accesoria de la principal, sigue su misma suerte, lo que conlleva a la inexcusable condena, por lo tanto **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante **EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el primero de octubre del año dos mil doce y hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación del

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

trabajador actor, como ya se dijo, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.

**XI.-** Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento demandado en la presente resolución, deberá de tomarse como base el salario que señala el actor en su demanda, a razón de \$ **[2.ELIMINADO]** mensuales, al así haberlo reconocido el Ayuntamiento demandado, al producir contestación al punto número 1 del capítulo de hechos de la demanda (foja 22 de autos).

Sobre la base de tales antecedentes, se arriba a la conclusión de que esta autoridad laboral se encuentra en el caso de excepción a que alude la última parte del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la apertura del incidente de liquidación; porque no cuenta con los elementos suficientes para cuantificar en el laudo las condenas respectivas, pues aun cuando cuenta con el sueldo base de cuantificación y el periodo por el que se reclama, la realidad es que este no incluye los aumentos o incrementos salariales que se generaron durante la tramitación del juicio para el puesto desempeñado, para tal efecto se ordena solicitar el respectivo informe de posibles aumentos salariales a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y ente demandado.

En consecuencia, SE ORDENA GIRAR ATENTO **OFICIO** A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, así como al AYUNTAMIENTO DEMANDADO, con la finalidad de que, de no tener inconveniente legal alguno, informe a este Tribunal si se generó algún incremento al salario en el puesto de "Analista", con adscripción a la Dirección de Participación Ciudadana del ente demandado, por el periodo del 01 uno de Octubre de 2015 dos mil quince y a un año posterior a dicha fecha, con fundamento en el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

## PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor **[1.ELIMINADO]**, en parte acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO**, parcialmente justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;

**SEGUNDA.- SE CONDENA** a la Entidad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor **[1.ELIMINADO]**, en el puesto que desempeñaba de ANALISTA con adscripción a la Dirección de Participación Ciudadana del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, asimismo, a pagar al actor los **salarios caídos** más incrementos salariales, a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, esto es, hasta por un plazo de 12 doce meses, así como a pagar al actor los intereses respectivos en los términos del artículo 23 de la Ley de la Materia, que se generen por el periodo en que la entidad tarde en satisfacer la condena impuesta, a razón del 2% mensual sobre la base de 15 quince meses de sueldo, capitalizable al momento del pago; a pagar al actor lo correspondiente al pago de **AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL**, computados a partir de la fecha del despido que refiere sucedió el 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea debidamente reinstalado en cumplimiento a la presente resolución, por ser prestaciones que siguen la misma suerte que la principal; de igual manera las **vacaciones, prima vacacional, y aguinaldo** por el periodo del 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince a un día anterior a la fecha en la cual se dice despedido, esto es, al día 17 diecisiete de Julio del año 2016 dos mil dieciséis. Además, apagar los salarios devengados que reclama el actor, por el periodo del 01 de octubre de 2015 al 29 de febrero de 2016; como también a cubrir ante **el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y el Instituto Mexicano del Seguro Social**, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el primero de octubre del año dos mil doce y hasta el día en que se lleve a cabo la reinstalación del trabajador actor, al considerarse la relación de trabajo como ininterrumpida.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**TERCERA.- SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO** de pagar al actor del juicio **VACACIONES** del periodo del 18 dieciocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis y hasta que sea reinstalado al actor, en razón de que las mismas van inmersas en el pago de salarios vencidos; de igual manera las anteriores al 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince, por estar prescritas; así como de pagarle la prima vacacional y aguinaldo, con anterioridad al 08 ocho de agosto del año 2015 dos mil quince, por estar prescritas; de pagar al accionante cantidad alguna por concepto del bono día del servidor público por el periodo reclamado. Todo lo anterior de conformidad a lo resuelto en la presente resolución.

**CUARTA. SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO y AYUNTAMIENTO DEMANDADO,** en los términos indicados en el último considerando de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Suplente Juan Fernando Witt Gutiérrez, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Iliana Judith Vallejo González, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.

\*gama\*.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO 1572/2016-B2 LABORAL CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*